



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020000315 DEL 09-01-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 20161000000036 de 2016 y el Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria 338 de 2016 – ACR.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 361 de 2016, cuyo objeto consiste en *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.057, fue admitida dentro del concurso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar, mediante Resolución No. 20182220067765 del 5 de julio de 2018, la siguiente lista de elegibles:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 358, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000000036 del 11 de Abril de 2016, así:

1 **“ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito”.

2 **“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1022960057	DERLY JINETH MONTOYA CASTRO	66.24

Publicada la referida lista de elegibles el 9 de julio de 2018, la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización² - ARN, a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO, en su calidad de Presidente, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante Oficio con radicado interno No. 20186000571552 del 16 de julio de 2018, solicitud de exclusión de la lista de elegibles de la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, bajo los siguientes argumentos:

(...) La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a Geinci S.A.S, no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a Secretaría Distrital de Movilidad, no cumple requisitos mínimos, por cuanto no establece las funciones del empleo y es imposible determinar si las actividades desempeñadas se encuentran relacionadas con el cargo a proveer, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182220009374 del 06 de agosto de 2018, *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

Conforme lo ordenado en el artículo segundo del referido Auto, el mismo fue comunicado el 24 de agosto de 2018³, a través de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente a su comunicación para que en ejercicio de su derecho a la contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

El término estipulado transcurrió entre el 27 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, dentro del cual la concursante allegó diversos escritos de intervención, radicados en la CNSC, a través del sistema Orfeo con los números 20186000705122 y 20186000712102 de los días 4 y 5 de septiembre de 2018, respectivamente, en los que manifestó, que si bien es cierto que las certificaciones aportadas no describen las funciones, existe pronunciamiento por parte del Consejo de Estado *“Sentencia 00021”* (sic) en cuanto a que lo que debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, para lo cual, cita el siguiente aparte de la referida sentencia:

Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, señala la aspirante que no se puede pretender taxativamente lo señalado por parte de la Comisión de Personal, en el sentido que se llegue al extremo de cumplir exactamente las funciones que señala la ARN para ese empleo, y agrega que, aunque no se establezcan las funciones en cada certificación aportada, de los cargos desempeñados en la empresa GEINCI S.A.S. y en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se puede determinar que las funciones están relacionadas con el empleo para el cual quedó en la lista de elegibles, puesto que se infiere el desarrollo de actividades de índole técnico-administrativo y secretarial.

² Mediante Decreto 897 de 2017 se modificó la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, la cual a su vez, fue denominada Agencia para la Reincorporación y la Normalización, ARN.

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

Adicionalmente, la aspirante cita en su escrito, las funciones desempeñadas en los dos empleos antes mencionados. Así mismo, allega nueva certificación laboral expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que si se describen las funciones del empleo.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC, funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, las cuales disponen:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (...) (Subrayado fuera de texto).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone en sus artículos 14 y 16 lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada o no, la causal de exclusión alegada, y si, en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. **Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayado fuera de texto).

En atención al artículo en mención, la CNSC, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016 “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR*”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el código OPEC No. 358, al cual se inscribió y fue admitida la señora DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, fue publicada el 9 de agosto de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de la ARN, fue presentada el 16 de julio de 2018, radicada bajo el No. 20186000571552, por lo que se evidencia que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita para que la misma, sea objeto de estudio y decisión por parte de la CNSC.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, al considerar que no cumple con el requisito de experiencia, toda vez que las certificaciones aportadas para el presente proceso de selección, no contienen las funciones desempeñadas, que permitan determinar si la experiencia certificada corresponde a experiencia relacionada con las funciones del cargo a proveer.

Con el fin de resolver el problema jurídico, sea lo primero resaltar que la Convocatoria es ley para las partes, es decir, que obliga a tanto a la CNSC, como la entidad convocante y a los participantes, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

(...) 3.4 Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En consonancia con lo citado, resulta pertinente remitirnos a las reglas a seguir por los aspirantes al inscribirse al concurso, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria 20161000000036 de 2016:

ARTICULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCION. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...)

6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.

(...)

9. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo. (Subrayado fuera del texto).

(...)

11. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.

Así mismo, es menester señalar que el artículo 17 del referido Acuerdo 20161000000036 de 2016, define los siguientes términos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En ese mismo sentido, el artículo 19 y el artículo 21 ibídem, disponen como debe ser certificada la experiencia y como debe ser aportada al proceso de concurso:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 21°. DOCUMENTACION PARA LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes: (...)

4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo (Subrayado fuera del texto)

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuara únicamente a través de SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable (...).

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante.

4.2 Análisis Probatorio

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Parágrafo del artículo primero del Auto 20182220009374 del 6 de agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, al inscribirse en la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal de la ARN, para excluir a la elegible.

Ahora bien, el artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 358, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: Título de formación tecnológica en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Administración, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines.

Experiencia: Nueve (9) meses de experiencia relacionada con el cargo (Subraya fuera del texto).

Equivalencia: Título de formación tecnológica con especialización en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Administración, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines. Aprobación de cuatro (4) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Administración, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines. Seis (6) meses de experiencia relacionada con el cargo. Aprobación de un (1) año de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines, Administración, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines. Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada con el cargo.

De acuerdo a lo anterior, se constata que, para el caso de la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, se debe verificar si cumple con nueve (9) meses de experiencia relacionada con el cargo ofertado, habida cuenta que cumple con el requisito de estudio de Tecnólogo en el núcleo básico de conocimiento exigido, al aportar el Título de Tecnólogo en Administración Bancaria y de Instituciones Financieras. En ese sentido, se procede con el análisis de la certificación laboral que fue valorada como experiencia relacionada, por la Universidad Manuela Beltrán, encargada de la etapa de verificación de requisitos mínimos de esta convocatoria, a fin de establecer si cumple o no con el requisito de experiencia exigido:

- Certificación laboral expedida por JAIME ARTURO AVENDAÑO JARAMILLO, en calidad de Subdirector Administrativo de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, fechada el 16 de junio de 2015, en la cual se constata que la aspirante desempeñó el cargo de TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, en la Dirección de Servicio al Ciudadano de dicha entidad, vinculada a la planta temporal desde el 8 de noviembre de 2013.

Analizada la certificación, se observa que la misma no cumple con la exigencia establecida en el literal c) del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 20161000000036 de 2016, en tanto que, no contiene las funciones desempeñadas en dicho cargo. La razón anteriormente esbozada para desestimar el certificado laboral, de ninguna manera se puede calificar como una aplicación normativa que raya en el excesivo rigorismo procedimental, o como un mero formalismo inocuo, por el contrario, el motivo obedece al cumplimiento de la norma reguladora del concurso de mérito, la cual exige el contenido de las funciones a efectos de verificar si la experiencia certificada se relaciona con las funciones del cargo a proveer, verificación que solo es posible si las funciones certificadas son allegadas con la documentación en los términos señalados en la convocatoria, condición procedimental que es presupuesto de validez para constituir el acervo probatorio a valorar en toda la actuación administrativa

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

del concurso de méritos. Observar con rigor la disposición establecida en el literal c) del artículo 19 del Acuerdo en mención, la norma regulatoria del concurso de méritos cumple su función de garante de los principios de transparencia, publicidad, imparcialidad, y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes, enmarcados en el debido proceso administrativo.

Con relación al asunto, el Consejo de Estado, se manifestó en el siguiente sentido:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*⁴ (...) ⁵.

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar el tipo de experiencia requerida, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de la otra certificación laboral oportunamente aportada en SIMO por la aspirante:

- Certificación laboral expedida por JULIO ARLES GARZÓN ESLAVA, de la compañía GEINCI S.A.S., NIT. 9000760635, en la cual se constata que la aspirante se desempeñó en el cargo de SECRETARIA, desde el 4 de octubre de 2012 hasta el 19 de junio de 2013. Este folio tampoco es válido para acreditar experiencia relacionada, puesto que no establece las funciones del empleo.

Una vez analizadas las certificaciones anteriores, que valga aclarar, fueron los únicos documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, se evidencia que no son documentos idóneos para acreditar experiencia relacionada, por cuanto no contienen la descripción de las funciones del cargo desempeñado, que permitan determinar si guardan relación con las funciones del empleo a proveer.

Se tiene entonces, que la aspirante no acreditó el requisito de experiencia exigido para el Empleo No. 358, toda vez que, como se indicó en líneas precedentes, ninguna de las certificaciones laborales aportadas oportunamente a través de SIMO, cumplen con el presupuesto exigido en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria 20161000000036, referido a la obligatoriedad de relacionar las funciones de los empleos.

La aspirante en su defensa, señala que aunque no se establezcan las funciones en cada certificación aportada, de los cargos desempeñados en la empresa GEINCI S.A.S. y en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se podría determinar que las funciones están relacionadas con el empleo para el cual quedó en la lista de elegibles.

Frente a tal argumento, resulta pertinente indicar que las certificaciones aportadas solo traen la denominación del empleo, por lo tanto, no se no se pueden colegir las funciones descritas por la aspirante en su intervención. Así mismo, la certificación allegada con posterioridad, no podrá ser objeto de análisis por parte de la CNSC, pues en estas instancias del concurso, resultaría violatorio al derecho a la igualdad de los demás aspirantes tener en consideración un documento extemporáneo, al paso que se contravendrían las normas que regulan el proceso de selección, en especial las contenidas en los referidos artículos 19 y 21 del Acuerdo de Convocatoria.

Es necesario recalcar que quienes participaron en el presente proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales (Artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria), aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no se puede pretender que en esta etapa del proceso administrativo, se le valide la documentación que debió cargar en la oportunidad y condiciones señaladas por la CNSC.

⁴ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DERLY JINETH MONTOYA CASTRO en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR”

Por lo tanto, se concluye que le asiste razón a la Comisión de Personal de la ARN al solicitar la exclusión de la aspirante DERLY JINETH MONTOYA CASTRO, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067765 del 05 de julio de 2018, toda vez que NO CUMPLE con el requisito de mínimo de nueve (9) meses de experiencia relacionada para acceder al Empleo No. 358, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, hoy ARN.

Mediante Resolución 20196000000015 del 2 de enero de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a la elegible **DERLY JINETH MONTOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.960.057, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220067765 del 05 de julio de 2018, para proveer una (1) vacante del Empleo No. 358, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, hoy ARN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **DERLY JINETH MONTOYA CASTRO**, en la dirección Calle 77 B sur No. 1 – 25 de Bogotá D.C., y al correo electrónico jinethmontoya@hotmail.com, reportados por la concursante al inscribirse a la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 - 66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado